

## **LEY N° 2429**

### **SUSTITUYENDO ARTÍCULO 11 DE LA LEY N° 2343.-**

SANTA ROSA, 21 de Agosto de 2008

BOLETIN OFICIAL, 05 de Septiembre de 2008

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley 2343, el que quedará" redactado de la siguiente forma:

"Artículo 11.- Los beneficiarios de la presente Ley, incluidos en los Anexos II y III que durante la vigencia de la misma cumplan con la edad de 55 años los varones y 50 años las mujeres, podrán optar por acogerse a los beneficios de una pensión vitalicia, cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del haber mínimo que fije el Poder Ejecutivo en el marco de lo establecido en el artículo 81 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto 393/00).-

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar las pensiones previstas en aquellos casos en que no cumplimentando con la edad requerida, ocurran razones de salud, debidamente acreditadas, que fundamenten su otorgamiento y en la forma que lo establezca la reglamentación.- No tendrán derecho a la pensión que se fija en el presente artículo, todos aquellos beneficiarios que se encuentran al momento de su instrumentación, en alguna de las situaciones previstas en el artículo 5º, con las salvedades previstas en los artículos 6º, 7º y 9º.-

Cuando se compruebe la existencia inicial o sobreviniente de algunas de las causales de incompatibilidad establecidas, la pensión caducará de pleno derecho, desde la fecha en que se acredite el hecho que causa la misma.-

Las pensiones se pagarán directamente al beneficiario, salvo las representaciones legales o las que se otorguen de acuerdo a la reglamentación a favor de los familiares o cuidadores que justifiquen debidamente su carácter.-

Las erogaciones que demande la aplicación del presente artículo serán atendidas con partidas presupuestarias del Estado Provincial.-

La pensión que se otorga por la presente es Incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, y con el goce de jubilación, retiro o pensión no contributiva.-

En caso de fallecimiento del titular no generará derecho a pensión.-

El beneficiario podrá adherir al Régimen del Servicio Médico Previsional en el momento de optar, conforme lo establecido en el artículo 5º, haciéndose cargo del aporte personal mínimo sobre los conceptos que fija el artículo 115 de la N.J.F. N° 1170 (t.o. Decreto N° 393/00) y la provincia de la contribución patronal correspondiente sobre la misma base."

Artículo 2º.- El Centro Operativo de Tramitación Especial (COTE) finalizará sus funciones el día 31 de diciembre de 2008, debiendo, por el procedimiento administrativo correspondiente, transferir toda aquella documentación que hubiera quedado pendiente a los organismos de personal correspondientes.-

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.